

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas,  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 6 de Julio de 1911.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

###### Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
Artículo único. El art. 168 del Código de Comercio, quedará redactado en la siguiente forma:  
«Art. 168. Las Sociedades anónimas reunidas en Junta general de accionistas, previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social y la modificación ó disolución de la Sociedad. En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas ordinarias si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiere anunciado la

discusión y votación sobre todos los asuntos que expresa el párrafo anterior ó sobre aquel acerca del cual hayade recaer el acuerdo.  
»Los Estatutos de cada Compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrán de concurrir á las Juntas en que hayan de tomarse estos acuerdos, sin que en ningún caso pueda ser la representación de los socios inferior á los dos tercios de su número y la del capital á las dos terceras partes de su cuantía, si son nominativas las acciones que lo constituyen.  
»Si fueran al portador, bastará la representación de las dos terceras partes del capital.  
»Si en la primera convocatoria no se reunieran las mayorías establecidas en el párrafo anterior, podrá hacerse segunda convocatoria, siempre que los Estatutos no lo prohiban, para tratar tan solo de los asuntos objeto de la primera, y los acuerdos que se adopten serán válidos cuando concurren á ellos la mitad más uno del número de socios y la representación de la mayor parte del capital social, si las acciones son nominativas, ó esta última representación solamente si las acciones son al portador.  
»Los Administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta general, si el capital efectivo restante, despues de hecha, excediere en un 75 por

100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía.  
»En otro caso la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la Compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.  
»Para la ejecución de este artículo, los Administradores presentarán al Juez ó Tribunal un balance, en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos, según el interés legal del dinero.»  
Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;  
A todos los que la presente

vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
Artículo 1.º El Gobierno redactará un plan de reconstitución agronómica del país sobre la base de creación de los Centros agrícolas de caracter experimental en aquellos puntos en que no exista otra clase de Establecimientos análogos y utilizando los Laboratorios agrícolas provinciales.  
Art. 2.º Este plan será formado por la Direccion General de Agricultura, Minas y Montes, oyendo á la Junta Superior Agronómica, y será sometido por el Ministro de Fomento á la aprobación del Consejo de Ministros.  
Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar las obras que exigen la terminación completa de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y Establecimientos especiales, así como las de adquisición de maquinaria, material de laboratorio, ganados y todo cuanto sea preciso para formar la estadística agrícola y hacer práctica y ejecutiva la enseñanza ambulante.  
Art. 4.º Se autoriza asimismo al Ministro de Fomento para la construcción de un edificio destinado á Escuela de Ingenieros Agrónomos.  
Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1911.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Conclusion de la Ley dictando bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, estableciendo el servicio militar obligatorio).

##### BASE 12.

##### Cuadro de inutilidades.

A) A la ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado á normas claras y precisas, del que sea fácil deducir los mozos plenamente aptos para las funciones del servicio militar.

B) Dicho cuadro de inutilidades señalará las diferencias de peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física.

##### BASE 13.

##### Disposiciones especiales y transitorias.

1.º El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta ley; y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Pago de los haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases ó individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

b) Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

c) Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo en instrucción del contingente.

d) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

e) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

f) Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

g) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.º A fin que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la exención del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

Al redactar el articulado de la Ley, el Ministro de la Guerra cuidará de que quede á salvo el derecho concedido por la Ley de 21 de Julio de 1876, á que se refiere el párrafo anterior.

3.º Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de esta ley, serán excluidos del servicio militar siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas.

El Gobernador civil de la provincia á que corresponde dicho coto minero formará, dentro del primer mes después de la promulgación de esta ley, el censo de todos los mineros matriculados hasta la fecha de la misma, y remitirá copia certificada á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

4.º El Gobierno procurará resolver por medio de prórrogas, redenciones, validez de la instrucción militar adquirida en país extranjero ú otra forma análoga, el conflicto que dimana de la declaración de nacionalidad

por el nacimiento en algunas Repúblicas americanas, lo cual obliga á los hijos de padres españoles, aun cuando estén inscritos en el Consulado, á prestar el servicio militar en dichas Repúblicas, en tanto que en España pueden ser declarados prófugos por coincidir la edad en que deben prestar el servicio activo en la Patria de origen y en la Patria adoptiva.

5.º El Gobierno estudiará y acordará en el plazo de seis meses, á partir de la promulgación de la presente Ley, las condiciones por las cuales podrán acogerse á la legalidad los prófugos y desertores que lo hayan sido dentro de la ley de Reclutamiento vigente.

6.º La presente Ley empezará á regir dentro del plazo máximo de dos años, á contar de la publicación en la *Gaceta*, y tan pronto como las Cortes voten los créditos ordinarios y extraordinarios que para ello sean precisos. Sin embargo, en caso de guerra se aplicarán, desde luego, sus disposiciones.

7.º Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á las prescripciones de la presente.

8.º El Ministro de la Guerra queda encargado:

1.º De redactar el articulado de la ley en que se desarrollen estas bases, dando cuenta á las Cortes.

2.º De redactar, asimismo, y publicar el reglamento para su ejecución, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno.

##### BASE ADICIONAL.

Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas, se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta, hasta la edad de cuarenta años podrán obtener los destinos civiles que se anuncian con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento.

Para los destinos á que se refiere esta base serán preferidos,

en igualdad de pretensiones, los sargentos cabos ó soldados que ostenten la cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Agustín Luque*.

(Gaceta del 30 de Junio de 1911.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestras costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario escitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer sin perjuicio de ulteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la Ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pu-

reza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico titular, y en todo caso por los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las substancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas, y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará si pérdida de momento á la Inspección General de Sanidad interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provincial y Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, *Gaceta* del 18, obtenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que, por los Ayuntamientos, se atienda con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refieren el Anexo 3.º de la Instrucción y el artículo 113 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. á los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas, cuando sean de procedencia sospechosa, y

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de có-

lera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieron dicha declaración, determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, recomendándole como servicio especial, que comuniqué á este Ministerio cuantos datos adquiera conducentes al fin sanitario cuya realización tanta interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta del 5 de Julio de 1911*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior. CIRCULAR.

Habiéndose dirigido á ésta Inspección general varias consultas sobre la interpretación que debe darse á la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, referente al servicio de estadística de morbilidad, por entender algunos Inspectores municipales de Sanidad que sólo en el caso de ocurrir ó registrarse enfermedades infecciosas en la localidad se hallan obligados á rendir el estado mensual, se servirá V. hacer que llegue á conocimiento de los de esa provincia:

que si bien en la citada disposición 4.ª se expresa que el trabajo de recopilación de dicha estadística queda limitado á consignar solamente las enfermedades infecciosas, no debe entenderse por esto que haya de dejarse de enviar los estados cuando no se registren casos de las expresadas enfermedades, sino que necesariamente deben remitirlos mensualmente, aun en caso negativo, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 183 de la Instrucción general de Sanidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Inspector General, Manuel M. Salazar.—Señores Inspectores provinciales de Sanidad.

(*Gaceta del 1.º de Julio de 1911*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Caza, Pesca y uso de armas.

RELACION de las licencias de caza, pesca y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Junio del año actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1902, para la ejecución de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
265	2 Junio 1911	D. Mariano Cea Martin	Peñañiel	25	4.ª	Caza
266	3 " "	» Santos Escudero Nieto	Cuenca de Campos	53	"	Armas
267	" " "	» Félix Lebrato del Río	Bolaños	25	"	Caza
268	" " "	» Jesús Carmona	Valladolid	23	"	Idem
269	" " "	» Jesús Carmona	Idem	23	"	Armas
270	" " "	» Serafin Muñoz Rodriguez	Idem	48	"	Idem
271	5 " "	» Vicente Vazquez de Prada	Villalán	27	"	Caza
272	7 " "	» Eugenio Huelmo Vega	Idem	56	"	Armas
273	" " "	» Paulo Sanz Garcia	Pesquera	27	"	Pesca
274	8 " "	» Victoriano Vazquez Muñoz	Laguna de Duero	49	"	Armas
275	9 " "	» Carlos Alonso Carrion	Tudela de Duero	40	Gr.ª	Idem
276	10 " "	» Isidoro Gonzalez Uruña	Morales de Campos	56	4.ª	Idem
277	" " "	» Ramon Alvarez Gancho	Mayorga	71	"	Idem
278	12 " "	» Simeon Velasco Arranz	Rábano	51	"	Caza
279	" " "	» Delfin Gonzalez Escudero	Torre de Esgueva	40	"	Idem
280	13 " "	» Galo Carretero Cerro	Tudela de Duero	38	"	Armas
281	" " "	» Pedro Martin Sevillano	Aguilarejo	41	"	Idem
282	14 " "	» Tomás Zamorano	Valbuena de Duero	28	"	Caza
283	" " "	» Hilario Sanz	Olivares de Duero	56	"	Idem
284	" " "	» Eusebio Celemin	San Román de la Hornija	49	"	Idem
285	16 " "	» Julian Lopez Jimenez	Valladolid	38	"	Pesca
286	17 " "	» Adrián Rico Gonzalez	Idem	33	"	Idem
287	" " "	» Antonio Garcia Gallo	Villalba de Adaja	32	"	Caza
288	19 " "	» Baudilio Barrios Rodriguez	Riosco	42	"	Pesca
289	21 " "	» Francisco Arribas	Tordesillas	31	"	Armas
290	22 " "	» Félix Berzosa Sanz	Santibañez	52	"	Pesca
291	23 " "	» Fernando Diez Rodriguez	Valladolid	31	"	Armas
292	24 " "	» Pedro Bruguero Alonso	Nava del Rey	35	"	Idem
293	" " "	» Francisco Velasco Guzmán	Tamariz de Campos	46	"	Pesca
294	" " "	» Venancio Martin Valdivieso	Rubi de Bracamonte	59	Gr.ª	Armas
295	" " "	» Basilio Bueno Redondo	Peñañiel	24	4.ª	Pesca
296	26 " "	» Eugenio Doncel Hernando	Rioseco	66	"	Idem
297	" " "	» Lázaro Alonso Romero	Idem	44	"	Caza
298	" " "	» Juan J. Escudero Escudero	Idem	53	"	Idem
299	" " "	» Francisao Gonzalez Matias	Valladolid	28	"	Idem
300	" " "	» Germán Garnacho del Río	Castromonte	37	"	Idem
301	28 " "	» Santiago Jalon Campelo	Valladolid	51	3.ª	Armas
302	" " "	» Francisco Bazas Hernandez	Rubi de Bracamonte	33	4.ª	Idem
303	" " "	» Antonio Pita Pastor	Idem	49	"	Idem
304	30 " "	» Vicente Aguado Hernandez	Castroñaño	38	"	Idem
305	" " "	» Ezequiel Arroyo Amor	Peñañiel	47	"	Pesca
306	" " "	» Agustín Burgos Lago	Valdestillas	46	"	Armas

Valladolid 1.º de Julio de 1911.—El Gobernador, Manuel Ruiz Diaz.

Núm. 1.758.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Siendo varios los señores Médicos que á pesar de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, no se han provisto de las respectivas patentes para el ejercicio de su profesion durante el corriente año, y con el fin de evitarles las responsabilidades que previene el artículo 8.º del citado Real decreto; con fecha 19 de Junio último, se ha dictado una Real orden, por la cual y por una sola vez y sin que sirva de precedente para lo sucesivo, se proroga hasta el día 31 del actual el plazo para la adquisicion de dichas patentes.

Lo que se participa para conocimiento de los que no la hayan sacado, previniendo muy especialmente á los Alcaldes avisen á los señores Médicos de las respectivas localidades del plazo concedido, participándoles al propio tiempo que transcurrida la fecha indicada y sin nuevos recordatorios, se procederá á la formacion de los respectivos expedientes de defraudacion, con la imposicion de las multas reglamentarias.

Valladolid 4 de Julio de 1911.  
—El Administrador de Contribuciones, *Casimiro Martin*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.759.

## Palacios de Campos.

Don Atanasio Alonso Velasco, Alcalde Constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que formado por los Vocales Asociados de la Junta municipal el Repartimiento del impuesto de arbitrios extraordinarios acordados para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar del siguiente al que vea este anuncio la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, para que examinado por los contribuyentes, se hagan dentro de dicho término las reclamaciones escritas que se consideren justas, para cuya resolucion se reunirá la Junta municipal el día

siguiente del que termine el plazo, hora de las diez de la mañana, en estas Casas Consistoriales, Salon de Sesiones, para fallar las que se presenten.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de su derecho, sin que despues aleguen ignorancia.

Palacios de Campos á 5 de Julio de 1911.—El Alcalde, Atanasio Alonso Velasco.

Núm. 1.760.

## Rubi de Bracamonte.

En la mañana del día tres de los corrientes desapareció de este término una mula de tres años de edad, pelo cebro, de alzada de 6 á 7 dedos, herrada de las manos, de la pertenencia de D. Pedro Sobrino Sanz, vecino de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Rubi de Bracamonte 5 de Julio de 1911.—El Alcalde accidental, Mariano Santos.

Núm. 1.761.

## San Salvador.

A la dula de este vecindario y como bajando del inmediato Villaseñor, se agregó el día 1.º del actual, sobre las seis de su mañana, una borrica, como de dos años, pequeña, parda y bastante bien figurada.

La persona que se crea dueña de ella previa la indentificacion personal que es de rigor y pago de los gastos consiguientes, puede presentarse á recogerla en esta Alcaldía en el plazo más breve posible.

San Salvador 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, P. O., Juan M. Revuelta.

Núm. 1.762.

## Villacreces.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Villacreces 29 de Junio de 1911.—El Alcalde, Pedro Agundez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.756.

## TORDESILLAS.

Don Gabriel Cayon y Duomarco, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en el día diez y siete del actual y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, por no haber habido licitadores en la primera, de los bienes que se expresarán, pertenecientes al procesado Ambrosio Barrocal Gonzalez, vecino de Villavieja, que le han sido embargados en la pieza correspondiente para atender á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran corresponderle por la causa contra él y otra instruida sobre infanticidio, cuya enajenacion se hace por haber optado á ella el procesado, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la tasacion, siendo necesario para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que los bienes embargados se hallan en poder del depositario Don Tomás Cano Olivares, vecino de dicho pueblo.

Dado en Tordesillas á cuatro de Julio de mil novecientos once.—Gabriel Cayon.—P. S. M., El Secretario judicial habilitado, Sergio Gento.

## Bienes objeto de la subasta.

- 1.º Quince kilos de jamon, tasados en trece pesetas.
  - 2.º Tres y medio kilos de embutido, valuados en cuatro pesetas.
  - 3.º Cuatro kilos de queso, tasados en dos pesetas cincuenta céntimos.
  - 4.º Seis kilos de sal, valuados en sesenta céntimos.
  - 5.º Tres kilos de manteca de cerdo, su tasacion tres pesetas cincuenta céntimos.
  - 6.º Cinco arrobas de harina, valuadas en quince pesetas cincuenta céntimos.
  - 7.º Treinta y una fanegas de cebada, tasadas en ciento ochenta y seis pesetas.
  - 8.º Dos burras cerradas y una cría, valuadas en junto en ciento sesenta y dos pesetas.
  - 9.º Una cabra, tasada en veinticinco pesetas.
  10. Quince gallinas y un pollo, tasados en veinte pesetas.
- Tordesillas cuatro de Julio de mil novecientos once.—El Secretario judicial habilitado, Sergio Gento.

## Juzgados municipales.

Núm. 1.764.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Narciso Martin Sanz, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por el Tribunal municipal de dicho Distrito en el juicio verbal civil á que se refiere es como sigue:

**Encabezamiento.**—En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Junio de mil novecientos once; vistos ante el Tribunal municipal del Distrito de la Audiencia los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como demandante D. Diego Lobo Gonzalez, vecino de esta Ciudad y de la otra como demandado D. Antonio Diez y Diez, vecino de Avilés, sobre reclamacion de ciento diez y nueve pesetas.

**Parte dispositiva.**—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Antonio Diez y Diez á que pague á D. Diego Lobo Gonzalez, la cantidad de ciento diez y nueve pesetas, por el concepto que expresa la demanda, imponiéndole además las costas del juicio. Se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del demandado. Notifíquese esta Sentencia en la persona del demandado ó en otro caso en los estrados del Juzgado é insértese su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín oficial» de la provincia, por la rebeldia del demandado D. Antonio Diez y Diez. Así definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alevésque.—Julian Toraya de Cos.—Godofredo F. de Velasco Diez.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó al demandante D. Diego Lobo y en los estrados del Juzgado por la rebeldia del demandado.

Y para que conste y tenga lugar la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, la expido y firmo en Valladolid á veintiocho de Junio de mil novecientos once.—Narciso Martin Sanz.

152

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion del arriendo, de Consumos.

Habiendo sido nombrados agentes ejecutivos de este arriendo D. José Naranjo Blanco y D. Francisco Vaz y Bas, se anuncia al público á los efectos oportunos. Valladolid 6 de Julio de 1911.—El Administrador, Baltasar Rodriguez Carvallo.

153

Imprenta del Hospicio provincial.